

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Ordenanza impugnada: Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Robles Rodríguez.

Abogados: Dres. Pedro Ramón Castillo y Fidas F. Aristy.

Recurrido: Ramón Berrios.

Abogados: Lic. Julio César Peña Ovando y Dres. Rafael Octavio Ramírez y Marcos Rijo Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la casa núm. 85 de la calle Altagracia de la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidente de dicha Corte, el 24 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Benito Valerio Comas, en representación de los Dres. Pedro Ramón Castillo y Fidas F. Aristy, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Peña Ovando, abogado de la parte recurrida Ramón Berrios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la Ordenanza No. 92-02, de fecha 24 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Fidas F. Aristy y Pedro Castillo Cedeño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2002, sucrito por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Marcos Rijo Castillo, abogados de la parte recurrida Ramón Berrios;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos que la sostienen, se puede apreciar lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza de referimiento, incoada por el

ahora recurrente contra el recurrido, el Juez Segundo Substituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidente de dicha Corte, emitió la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así:

APrimero: Rechazando la declaratoria de inadmisibilidad referente a la demanda de que se trata sobre la base de los motivos expuestos por la parte demandada, empero declarándola en atención a los medios suplidos de oficio precedentemente; **Segundo:** Compensando las costas del procedimiento@;

Considerando, que el recurrente de quien se trata propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **APrimer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834, del año 1978, y falta de estatuir.- **Segundo Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que el primer medio plantea en esencia, que Ael criterio sostenido por la sentencia ahora recurrida en el sentido de que el juez-presidente no está en capacidad de disponer la suspensión de la ejecución de las ordenanzas de referimiento, y que éste principio solamente puede ceder en el caso de violación del derecho de defensa, es una interpretación muy limitada de la ley, por lo que estamos frente a una falsa o limitada aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación de su artículo 137@, cuestión omitida en la ordenanza atacada, Aincurriendo en falta de estatuir@, culminan los alegatos incursos en este medio; Considerando, que el juez a-quo expuso en su fallo que la decisión cuya ejecución provisional se pretende suspender, Ase trata de una ordenanza de referimiento que por mandato expreso de la ley es ejecutoria de pleno derecho@ y que, en esa virtud, Ael juez Presidente de la Corte no está en capacidad, bajo ningún concepto, de disponer la suspensión de la ejecución@ de tales ordenanzas, Apor ser la propia ley que les otorga el beneficio de la ejecución provisional@; que, continua razonando el magistrado a-quo, Aese principio únicamente cedería frente a la hipótesis de que el demandante de la suspensión produjera medios tendentes al establecimiento de que su sagrado derecho de defensa fue violado gravemente en ocasión de la instancia de référé que produjera el fallo impugnado, nada de lo cual acontece@ en el caso de que se trata, por lo que no procede la suspensión solicitada al Ano haber de por medio ningún alegato ni ningún indicio que apunte hacia la violación al derecho de defensa del hoy demandante@;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, como se observa en la motivación transcrita precedentemente, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que la suspensión de que se trata sólo podría ser ordenada en Ala hipótesis de que el demandante de la suspensión produjera medios tendentes al establecimiento de que su sagrado derecho de defensa fue violado gravementeY, nada de lo cual acontece de cara al presente caso@ (sic), por lo que fue

rechazada la suspensión solicitada, recalcando en beneficio de ese rechazamiento la inexistencia de ningún alegato ni indicio que apunte hacia la violación del derecho de defensa del ahora recurrente;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar la posibilidad de que en la especie, independientemente de la ausencia de indicios en torno a la violación del derecho de defensa, descartados por él con motivos obviamente insuficientes, como se ha visto, pudiera existir alguna otra situación específica grave que justificara la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente; que, por tales razones, resulta ostensible que la ordenanza criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, e igualmente de una insuficiente motivación, implicativa de la omisión de estatuir alegada, en relación con la falta de pruebas o indicios sobre la violación al derecho de defensa en la instancia que culminó con la ordenanza cuya suspensión ha sido perseguida por el hoy recurrente, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 B numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 24 de abril del año 2002, por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de presidente de dicha Corte, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do